

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISAAC COLÓN AQUINO Y
OTROS

Apelante

v.

ORIENTAL BANK GROUP; Y
OTROS

Apelado

KLAN202300545

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Número:
E DP2015-0187

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Comparece Isaac Colón Aquino (Colón Aquino o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 9 de febrero de 2023, notificada el 22 de febrero de 2023. En esta, el foro primario declaró ha lugar la *Demanda*² de epígrafe sobre daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 20 de julio de 2014 Colón Aquino, junto a otros familiares, acompañó a su excuñada a la inspección de una propiedad de Oriental Bank Group, sita en la Urbanización Twin Valley en el Municipio de Caguas. Durante el recorrido en el patio del referido inmueble, se desplomó una palma de coco, la cual cayó encima de la pierna derecha de Colón Aquino, provocándole fracturas en el área del tobillo. Como resultado de lo anterior, Colón Aquino

¹ Apéndice 6, págs. 40-67.

² Apéndice 1, págs. 1-4.

requirió de atención médica de emergencia y, posteriormente, de una cirugía que se extendió durante cuatro horas, en la cual le colocaron una placa, siete tornillos y un cable en el área afectada. Además, fue referido a un fisiatra, para recibir múltiples terapias físicas, como parte de su tratamiento de rehabilitación. Por lo antes, Colón Aquino, Nitzeida Boschetti Medina y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Sahid Colón Boschetti y Triple S Salud incoaron la presente demanda sobre daños y perjuicios en contra de los apelados. En ella, reclamaron el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, así como, por los dolores y las angustias sufridas a consecuencia de la operación y de las terapias recibidas. Igualmente, Colón Aquino solicitó una compensación por la pérdida de ingresos y el reembolso de los gastos médicos, más costas y honorarios de abogado.

Luego de superar las etapas procesales iniciales del litigio, que no son necesarias pormenorizar,³ el foro primario celebró el juicio en su fondo. Tras evaluar la prueba testifical y documental, el TPI declaró ha lugar la demanda enmendada y, en su consecuencia, determinó que Oriental Bank Group y KCF Property Inspection Group, Inc., (demandados) responden solidariamente por los daños físicos y por las angustias mentales reclamadas en este caso. Por ello, ordenó a los demandados a pagar \$50,000.00 a favor del demandante.

Oportunamente, Colón Aquino solicitó reconsideración debido a que, el dictamen emitido no concede partida alguna por la pérdida de ingresos, entre otros asuntos. En esencia puntualizó que, de los hechos consignados por el TPI se desprende el periodo en que Colón Aquino dejó de laborar, por lo cual tuvo una pérdida de ingresos

³ Se enmendó la demanda para incluir como demandados a Triple S Propiedad y a KCF Property Inspection Group, Inc. Además, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* el 2 de agosto de 2021 en la cual acogió una solicitud de desistimiento presentada por Nitzeida Boschetti Medina, por sí y como parte de la sociedad legal de gananciales compuesta con Colón Aquino y por Sahid Colón Boschetti, hijo de ambos. Apéndice 2, pág. 6.

ascendente a \$26,293.55. Añadió que, los hechos también reflejan la pérdida de ingresos por ausentarse del servicio en la Guardia Nacional equivalente a \$20,000.00.

De igual forma, Colón Aquino solicitó la revisión del dictamen por entender que la valorización de los daños es muy baja y no contempla lo resuelto en *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). En particular expuso que, la compensación de \$50,000.00 no contempla el efecto de su accidente y el impacto sobre la estabilidad de su hogar, su matrimonio y la relación con su hijo. Por último, sostuvo que, en este caso se debió determinar que, los demandados fueron temerarios, al no presentar evidencia a su favor, ni cuestionar la declaración de Colón Aquino sobre los hechos constitutivos de negligencia. Por ello, ante la temeridad desplegada por los demandados, solicitó la imposición de honorarios de abogado a su favor.

En reacción, KCF Property Inspection Group, Inc. y Oriental se opusieron a las súplicas de Colón Aquino, y a su vez, solicitaron reconsideración. En sus argumentos destacaron la supuesta falta de credibilidad del demandante y las inferencias erróneas del TPI en la apreciación de la prueba. Explicaron que, Colón Aquino inicialmente solicitó \$4,000.00 por concepto de pérdida de ingresos y ahora, por vía de reconsideración, reclamó más del doble de dicha cuantía.

El 20 de marzo de 2023, el TPI denegó el petitorio de reconsideración de Colón Aquino.⁴ Colón Aquino compareció ante esta Curia mediante un recurso de apelación Núm. KLAN202300348. Inicialmente, desestimamos el recurso por haberse presentado fuera del término jurisdiccional y el apelante solicitó reconsideración a la cual se opusieron los apelados. Ahora bien, estando el referido recurso en la etapa de reconsideración ante

⁴ Apéndice 9, pág. 87.

esta Curia, a petición nuestra, la Secretaria Regional Auxiliar del TPI, mediante certificación emitida el 24 de mayo de 2023, clarificó que, por inadvertencia, el foro primario no había atendido la solicitud de reconsideración instada por los demandados KCF y Oriental. Entretanto, ese mismo día, el TPI dictó una *Resolución en Reconsideración* en la cual declaró sin lugar el petitorio de reconsideración de los demandados. A esos efectos, el 6 de junio de 2023, notificamos una *Sentencia en Reconsideración* en el recurso Núm. KLAN202300348 y desestimamos el recurso que instó Colón Aquino por falta de jurisdicción por prematuro.

En reacción, Colón Aquino presentó el recurso de apelación de epígrafe en donde señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder un total de \$50,000 en daños y perjuicios, sin considerar la gravedad de los daños físicos sufridos por el demandante, sus angustias mentales, además de no tomar en consideración el lucro cesante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer honorarios de abogado a la parte demandada.

En respuesta, los demandados instaron su alegato en oposición. En aras de atender el recurso de epígrafe, emitimos una *Resolución* el 11 de agosto de 2023. En ella, requerimos al foro primario fundamentar su dictamen según dispone la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1.

Pendiente lo anterior, el 22 de agosto de 2023, los demandados comparecieron mediante una *Moción informativa sobre falta de jurisdicción y solicitud de remedio al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Allí, comunicaron que, no es hasta el 16 de agosto de 2023 que la Secretaría de esta Curia remite el Mandato correspondiente a la *Sentencia en Reconsideración* en el recurso Núm. KLAN202300348. Por consiguiente, expusieron que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, Colón Aquino compareció y se expresó en torno a la moción de los demandados. Argumentó que, la *Resolución en Reconsideración* que emitió el TPI el 24 de mayo de 2023 fue dictada con jurisdicción, conforme lo resuelto por este Tribunal. Sometido el asunto de índole jurisdiccional, ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso,

cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022). Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Cabe señalar, sin embargo, que "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

Cabe señalar que, cuando un dictamen es objeto de revisión mediante una apelación, el foro de origen pierde jurisdicción para continuar con los procedimientos hasta tanto el foro de superior jerarquía disponga del asunto y le remita el correspondiente mandato. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012). Como se

sabe, el mandato es el mecanismo que posee el foro revisor para comunicar al tribunal revisado qué determinación ha tomado sobre el dictamen objeto de revisión con el fin de que este último actúe de conformidad. *Pueblo v. Rosario Paredes*, 209 DPR 155, 168 (2022). Sobre este tema, el Tribunal Supremo ha establecido que, toda actuación que realice el foro revisado previo a recibir el mandato es nula. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra a la pág. 154. Véase, además, las Reglas 18(A) y 84(E) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (A) y R. 84(E).

III.

En el presente caso, Colón Aquino invoca nuestra jurisdicción para que revisemos el dictamen del foro primario que declaró ha lugar la demanda objeto de este recurso y ordenó a los demandados pagarle \$50,000.00 en daños y perjuicios.

Antes de ejercer nuestra función revisora, precisa que auscultemos si esta Curia goza de jurisdicción para entender sobre la presente causa. Se colige del tracto procesal que, el apelante presentó un recurso de apelación (KLAN202300348) sin que el foro primario hubiese atendido el petitorio de reconsideración de los demandados. Lo anterior nos obligó a emitir una *Sentencia en Reconsideración* en el KLAN202300348, la cual fue emitida y notificada el 6 de junio de 2023. En esta resolvimos que, el referido recurso de apelación era prematuro. No obstante lo anterior, antes de que se notificara nuestra determinación y sin que se remitiera el correspondiente mandato, el TPI atendió y adjudicó el petitorio de los demandados mediante la *Resolución en Reconsideración* emitida el 24 de mayo de 2023. Dicha adjudicación fue realizada sin jurisdicción.

Según la normativa antes expuesta y a tenor con la Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18(A), una vez Colón Aquino presentó ante esta Curia su recurso

de apelación (KLAN202300348) el 20 de abril de 2023, el foro primario perdió jurisdicción. No es hasta el 16 de agosto de 2023, cuando la Secretaria de esta Curia remitió el mandato de este tribunal revisor en el KLAN202300348 que el foro de origen readquirió la jurisdicción en este caso.

Reconocemos que en reacción a la determinación emitida por el TPI el 24 de mayo de 2023, Colón Aquino compareció nuevamente ante nos, mediante el recurso de apelación de epígrafe, presentado el 22 de junio de 2023. Sin embargo, se colige del tracto procesal antes resumido que el recurso de epígrafe resulta prematuro.

Resulta pertinente destacar que, en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, al igual que en el presente caso, el TPI actuó sin percatarse de que el Tribunal de Apelaciones aún no había remitido los mandatos sobre los dictámenes desestimando por prematuro los recursos de apelación instados por ambas partes. En aquella ocasión, el Tribunal Supremo decretó nula toda actuación del foro primario previo a la remisión de los mandatos. En virtud de lo resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, es a partir de la remisión del mandato que se le devuelve la jurisdicción al TPI para actuar.

En vista de lo anterior, resolvemos que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro, por lo que nos encontramos sin autoridad judicial para atender los señalamientos en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos esbozados, declaramos ha lugar la *Moción informativa sobre falta de jurisdicción y solicitud de remedio al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* instada por los apelados y en su consecuencia desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro. Se ordena a la Secretaría el desglose de los apéndices presentados por ambas partes. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a

que la Secretaria de esta Curia expida el mandato correspondiente antes de disponer y notificar correctamente las determinaciones pendientes ante su consideración, así como lo que en derecho estime pertinente.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar al Juez Benicio Sánchez La Costa.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones